

III. OTRAS DISPOSICIONES**MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, Y MEDIO RURAL
Y MARINO**

7744 Orden ARM/1083/2011, de 25 de abril, por la que se modifica la Orden ARM/3361/2010, de 23 de diciembre, por la que se establecen medidas para la gestión de la pesquería de merluza en las divisiones CIEM VIIIc y IXa.

El Reglamento (CE) 2371/2002, del Consejo, de 20 de diciembre de 2002, sobre la conservación y explotación sostenible de los recursos pesqueros en virtud de la política pesquera común, señala como objetivo de esta, la explotación sostenible de los recursos acuáticos vivos y de la acuicultura en el contexto de un desarrollo sostenible teniendo en cuenta de manera equilibrada los aspectos medioambientales, económicos y sociales.

El Reglamento (UE) 57/2011, del Consejo, de 18 de enero de 2011 por el que se establecen para 2011, las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas de la UE, y, en el caso de los buques de la UE, en determinadas aguas no pertenecientes a la UE, fija limitaciones de capturas de determinadas especies y de esfuerzo pesquero anual a la flota que ejerce su actividad dirigida a la captura de merluza y cigala en las divisiones VIIIc y IXa del Consejo Internacional de Explotación del Mar (CIEM).

La situación por la que atraviesan las flotas censadas en arrastre de fondo del Cantábrico y Noroeste y arrastre de fondo en aguas de Portugal por la reducción de su actividad como consecuencia de la aplicación del Plan de recuperación de merluza del sur y cigala y el recorte de cuotas de especies objetivo de ese arte de pesca, hacen necesario la ampliación en un mes adicional, la parada temporal establecida por la Orden ARM/3361/2010, de 23 de diciembre, por la que se establecen medidas para la gestión de la pesquería de merluza en las divisiones CIEM VIIIc y IXa, así como incrementar la reducción de la capacidad de esta flota mediante la paralización definitiva de buques.

Mediante la presente orden se procede, por tanto, a la modificación de la Orden ARM/3361/2010, de 23 de diciembre.

Se ha efectuado el trámite de comunicación a la Comisión Europea previsto en el artículo 46 del Reglamento (CE) n.º 850/1998, del Consejo, de 30 de marzo de 1998, para la conservación de los recursos pesqueros a través de medidas técnicas de protección de los juveniles de los organismos marinos.

En la elaboración de la presente orden han sido consultadas las comunidades autónomas y entidades representativas del sector afectado y se ha recabado informe del Instituto Español de Oceanografía.

En su virtud, dispongo:

Artículo único. *Modificación de la Orden ARM/3361/2010, de 23 de diciembre, por la que se establecen medidas para la gestión de la pesquería de merluza en las divisiones CIEM VIIIc y IXa.*

La Orden ARM/3361/2010, de 23 de diciembre, por la que se establecen medidas para la gestión de la pesquería de merluza en las divisiones CIEM VIIIc y IXa queda modificada como sigue:

Uno. El artículo 5.1 quedará redactado de la siguiente manera, añadiéndose un nuevo párrafo:

«1. Se establece, para los buques incluidos en el plan de recuperación de la merluza del sur y cigala del Cantábrico y Oeste de la Península Ibérica, un cese temporal de la actividad pesquera, de carácter obligatorio, de una duración total de

treinta días, que deberán estar comprendidos entre el 1 de junio de cada año y el 31 de enero del siguiente, pudiendo dividirse el cese temporal en 2 periodos de 15 días de duración cada uno.

Excepcionalmente en el año 2011, y para los buques de la modalidad de arrastre de fondo en el Cantábrico Noroeste y arrastre de fondo en aguas de Portugal, se llevará a cabo un cese temporal obligatorio de sesenta días, a realizar en el periodo comprendido entre la fecha de entrada en vigor de la presente orden y el 31 de octubre de 2011, pudiendo dividirse en 4 periodos de 15 días de duración cada uno.»

Dos. El título del punto 1 del artículo 6 quedará redactado de la siguiente manera:

«1. Seguimiento de la cuota para los buques censados en el Caladero Nacional del Cantábrico y Noroeste y arrastre de fondo en aguas de Portugal.»

Tres. El artículo 7 quedará redactado de la siguiente manera:

«A la finalización del periodo de vigencia de la presente orden deberá haberse reducido, de forma definitiva, la capacidad global de pesca en un 12 % para los buques de arrastre de fondo y en un 8 % para el resto de modalidades, para lo cual deberán adoptarse las medidas de ajuste estructural que resulten necesarias en el marco de lo previsto en el Real Decreto 1549/2009, de 9 de octubre sobre ordenación del sector pesquero y adaptación del FEP.»

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 25 de abril de 2011.—La Ministra de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, Rosa Aguilar Rivero.